

39200

**Resolución N° 004**  
**4 abril de 2022**

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso: 006-2016**

**Ejecutado: Jennifer Karina Reyes Sanchez**

El funcionario ejecutor en uso de las facultades conferidas por el art. 113 de la ley 6ª /1992, el art. 5 de la Ley 1066/2006, Art. 823 y ss del Estatuto Tributario, el reglamento interno de cartería del ICBF y la Resolución 3193 de septiembre 3/2018 de la Dirección Regional Casanare y,

**I. CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983 y 276 de 1988, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*. A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*.

**Antecedentes y Actuaciones de Ejecución**

Que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal Casanare dentro del proceso 2012-00212-00, mediante **sentencia del 15 de julio de 2013**, debidamente notificada y ejecutoria, ordenó al ejecutado reembolsar a favor del ICBF, por concepto de pago de prueba de ADN, el valor de capital de **Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta Pesos Mcte (\$475.950)**.

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo, se remitió el proceso a la funcionaria ejecutora quien, mediante **auto del 6 de diciembre de 2016**, avocó conocimiento de la obligación, ordenó investigar bienes y posteriormente mediante **resolución 017 del 23 de diciembre de 2016**, libró mandamiento de pago en contra del DEUDOR, la cual fue notificada y ejecutoriada el día **20 de abril de 2017**. Por medio de **resolución No. 006 del 26 mayo de 2017**, se profiere orden ejecución, mediante **auto del 15 de febrero de 2018**, se liquida el crédito y costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante **auto del 30 de abril de 2018**.

1

39200

**Resolución N° 004**  
**4 abril de 2022**

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso: 006-2016 Ejecutado: Jennifer Karina Reyes Sanchez**

Que dentro de la gestión de cobro área persuasiva y coactiva, se hizo la investigación de bienes a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

Entidad	Radicado	Fecha
Oficio de 1er cobro persuasivo	S-2014-157454-8500	05/09/2014
Oficio de 2er cobro persuasivo	S-2015-123101-8500	09/04/2015
Oficio de 3er cobro persuasivo	S-2015-322190-8500	20/08/2015
Solicitud al juez 1ro de familia Yopal	S-2015-322072-8500	20/08/2015
Llega respuesta juez	E-2015-420612-8500	05/10/2015
Cita a notificar mandamiento	S-2016-690573-8500	23/12/2016
Registro de Instrumentos Públicos	S-2017-023934-8500	19/03/2017
Secretaria de Tránsito y Transporte	S-2017-023956-8500	19/03/2017
Cámara de Comercio de Casanare	S-2017-023974-8500	19/03/2017
2da Cita a notificar mandamiento	S-2017-062702-8500	08/02/2017
Consulta CIFIN	1.118'552.256	10/02/2017
Consulta SISBEN página	1.118'552.256	30/05/2017
Consulta RUAF	1.118'552.256	31/05/2017
Oficina SISBEN Yopal	S-2017-280801-8500	31/05/2017
Nueva EOS	S-2017-280798-8500	31/05/2017
Telefonía Móvil Claro	S-2017-280796-8500	31/05/2017
Notifica orden de ejecución	S-2017-546542-8500	06/10/2017
Cámara de Comercio de Casanare	S-2017-628672-8500	16/11/2017
Registro de Instrumentos Públicos	S-2017-628666-8500	16/11/2017
Consulta de automotores	1.118'552.256	17/11/2017
Consulta RUAF	1.118'552.256	18/05/2018
Colmena SA Compañía Seguros	S-2018-280928-8500	18/05/2018
Cámara de Comercio de Casanare	S-2018-596198-8500	09/10/2018
Secretaria de Tránsito y Transporte	S-2018-596174-8500	09/10/2018
Registro de Instrumentos Públicos	S-2018-596221-8500	09/10/2018
Consulta CIFIN	1.118'552.256	06/11/2018
Oficina SISBEN Yopal	1.118'552.256	13/03/2019
Llamada de cobro	320 423 9813	19/03/2019
Consulta CIFIN	1.118'552.256	06/08/2019
Llamada de cobro	320 423 9813	05/09/2019
Comunica proceso	emosuin@gmail.com	13/11/2019
Consulta VUR Registro Instrumentos	1.118'552.256	19/11/2019
Llamada de cobro	320 423 9813	06/12/2019
Consulta ADRES	1.118'552.256	20/12/2019

2

39200

**Resolución N° 004**  
**4 abril de 2022**

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso: 006-2016**

**Ejecutado: Jennifer Karina Reyes Sanchez**

Nueva EPS	201939200000003451	20/12/2019
Comunica proceso	Calle 39 No. 6A-81 Yopal	20/12/2019
Consulta VUR Registro Instrumentos	1.118'552.256	12/05/2020
Consulta VUR Registro Instrumentos	1.118'552.256	25/06/2020
Llamada de cobro	320 423 9813	09/09/2020
Consulta VUR Registro Instrumentos	1.118'552.256	25/03/2021
Comunica proceso	Jenniferkarina1992@hotmail.com	09/04/2021
Mercadería SAS	German.restrepo@mercaderia.com	09/04/2021
Comunica proceso	emosuin@gmail.com	08/06/2021
Llamada de cobro	320 423 9813	09/08/2021
Comunica proceso	emosuin@gmail.com	08/09/2021
Bancolombia	requerindr@bancolombia.com.co	28/09/2021
Banagrario	notificacionesjudiciales@gov.co	28/09/2021
Banagrario	notificacionesjudiciales@gov.co	14/02/2022
Respuesta Banagrario	1.118'552.256	01/03/2022

De las respuestas dadas a estos oficios, no se obtuvo información sobre bienes inmuebles a favor del ejecutado.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo NO se hizo efectivas medidas cautelares, no se hizo la aprehensión material por parte de policía de tránsito y en consecuencia NO puso a disposición del ICBF un bien que garantice el pago de la obligación.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, La Dirección de Impuestos y Aduanas

3

39200

Resolución N° 004  
4 abril de 2022

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso: 006-2016 Ejecutado: Jennifer Karina Reyes Sanchez**

Nacionales (DIAN) mediante la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021, fijó en \$38.004 el valor de la unidad de valor tributario (UVT), que entra a regir a partir del 1° de enero del 2022, es decir para el año 2022 será hasta la suma de \$6.042.636 M/cte, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de 54 meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.*

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante Resolución 5003 de 2020 del 17 de septiembre, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

**“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, **remisión de la obligación...**”

Y así mismo, expone el artículo 60 numeral 3 del título VII, Depuración de Cartera que:

**“ARTÍCULO 60. Numeral 3:** ...los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación, por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentran en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

4

39200

**Resolución N° 004**  
**4 abril de 2022**

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso: 006-2016**

**Ejecutado: Jennifer Karina Reyes Sanchez**

**“ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.** *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.* Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

*Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.*

*Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate”.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT... podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.*

*Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario executor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.*

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández

5

39200

Resolución N° 004  
4 abril de 2022

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso: 006-2016**

**Ejecutado: Jennifer Karina Reyes Sanchez**

Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

*“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.*

*De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Que existe la obligación contenida en **sentencia del 15 de julio de 2013**, expedida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal Casanare, mediante la cual se declaró deudor del **ICBF Regional Casanare** a la señora **Jennifer Karina Reyes Sanchez** y que mediante **resolución 017 del 23 de diciembre de 2016**, por la cual se libró el mandamiento de pago quedó debidamente **notificada el 20 de abril de 2017**, fecha en que se interrumpió la prescripción dado a que en materia de aportes parafiscales, y por aplicación de los artículos 818 del Estatuto Tributario y de la Ley 1116 de 2006, la prescripción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago.

Que en consecuencia se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVTs, para 2022 hasta **\$6.042.636**, y el valor de capital del presente proceso es **\$475.950 mcte** y así mismo que desde el momento en que la citada obligación se hizo exigible (**20 de abril de 2017**) tiene un vencimiento mayor de **54 meses** establecidos en la norma, en la actualidad van **57 meses**, contando la suspensión de términos de la pandemia (**2 meses y 8 días**), el termino de prescripción se corrió para el **28 de junio del año 2022**.

39200

**Resolución N° 004**  
**4 abril de 2022**

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso: 006-2016**

**Ejecutado: Jennifer Karina Reyes Sanchez**

2. Que dentro de la investigación realizada **NO** se encontraron bienes inmuebles y no se aprehendieron bienes muebles de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación, configurándose así la situación prevista en el Art. 57 numeral 4 del reglamento interno de cartera.
3. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
4. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413-0101 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
5. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
6. Que hasta la fecha no hay bienes ni valores del deudor susceptibles de embargos, para la recuperación del valor adeudado por el deudor objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros, antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que se causaría serían mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro, que en la actualidad daría negativo un análisis de costo beneficio, por el bajo valor a cobrar.

Que por lo anteriormente expuesto, y dadas las facultades otorgadas al Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva especialmente el art. 61 numeral 3 de la resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, se expide el presente acto administrativo, sin necesidad de someterlo a consideración del comité de cartera.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la sentencia del 15 de julio del 2013, expedida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal Casanare, mediante la cual se declaró deudor del ICBF Regional Casanare a la señora **Jennifer Karina Reyes Sanchez C.C. 1.118'552.256**, por concepto de pago de una prueba de ADN, por un valor de capital de **Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta Pesos Mcte (\$475.950)**, indexación, más los intereses causados.

7

39200

**Resolución N° 004**  
**4 abril de 2022**

*“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”*

**Proceso: 006-2016 Ejecutado: Jennifer Karina Reyes Sanchez**

**ARTICULO SEGUNDO:** DAR por terminado el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 006-2016. de acuerdo con el numeral 3 del art. 37 del reglamento interno de cartera del ICBF,

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta Resolución por correo certificado al ejecutado, o mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, de no ser posible ubicar al deudor. Contra la presente NO procede recurso alguno, art. 37 parágrafo 1ro del Reglamento Interno de Cartera.

**ARTICULO CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que existieren y comunicar esta decisión a las entidades a quienes le fueron solicitadas inicialmente.

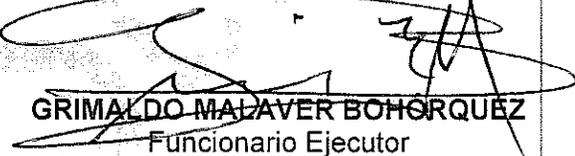
**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido de esta causal de depuración de cartera, al Grupo Financiero y al Comité de Cartera de la Regional Casanare, para los trámites pertinente en la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

**ARTÍCULO QUINTO:** Librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordénese el archivo del expediente cumplido lo anterior.

Dada en la ciudad de Yopal Casanare el **4 de abril de 2022.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**GRIMALDO MALAVER BOHÓRQUEZ**  
Funcionario Ejecutor